

# VISITA QUE

HIZO EN ESTA REAL Audiencia el Licenciado Don Iuan de Arce y Otalora, del Consejo Real de su Magestad, y Cedula que sobre ello se diò.

37  
2368

## EL REY.



RESIDENTE, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada. Ya sabeys, que el Licenciado Don Iuan de Arce y Otalora, Cavallero de la Orden de Santiago, del nuestro Consejo, por nuestro

mandado visitò esta nuestra Audiencia, y Chancilleria; y auiendo se visto en el nuestro Consejo la dicha visita, y con Nos consultado. Por otras Cedula[n]s nuestras proueymos en lo particular que toca à el Presidente, y Oydores, y demàs Ministros, y Oficiales de esta nuestra Audiencia. Y porque della resulta que conviene se provea algunas cosas para la buena governacion de esta nuestra Audiencia, y administracion de la justicia, y expedicion de los negocios. Mandamos, que de aqui adelante guardeys, cumplays, y executeys lo siguiente.

Que ningun Oydor, Alcalde, ni Fiscal de esta nuestra Audiencia haga ausencia de ella, sin especial licencia nuestra, como antes de aora està mandado por grave, y vrgente negocio que se ofrezca solicitar en nuestra Corte, ò por otra qualquier ocasion, ni pueda darsela el

Cap. I.

Acuerdo por auto, ni el Presidente, salvo por pocos dias, y en los casos, y forma que por ordenanças antecedentes le está permitido.

Cap. 2.

Y Porque conforme à las dichas Ordenanças deve auer en essa Audiencia libro donde se ponga traslado, fee haziente de las Ordenes, y Cédulas nuestras, pues los originales, y de materias comunes se han de guardar en el Archivo, y las que tocan à pleytos, ò à partes, se las buelven, ò se ponen en ellos, y en todo tiempo deve tenerse memoria, y razón dellas, para su entero cumplimiento, y que no puedan subtraerse, ò si se perdieren, no se cause algũ perjuizio à los intereßados; en lo qual se ha faltado. Mandamos, que tengais particular cuidado de aqui adelante, en que el Escriuano de Camara, ò del Acuerdo, à quien tocare, antes que salgan de su poder, ponga traslado, fee haziente en el dicho libro, de las dichas Ordenes, ò Cédulas nuestras, pena de suspension de officio, por un año cada vez que faltare en esto: además de pagar los daños, y costas que de ello se siguieren à la parte intereßada.

Cap. 3.

A querrela del Fiscal dada contra Iusticias, y Oficiales, ò personas poderosas de algun Concejo, de fer con sus ganados dañadores publicos, ò auer hecho tallas en los montes, suele despacharse en essa Audiencia Recetores a la averiguacion de los excessos referidos en los acusados, y los demás que resultaren culpados, y se hazen pesquisas tan generales, y por mayor, que traen encartados, no solo los Regidores, y Oficiales de Iusticia que son, y han sido; sino casi todos los vezinos de el lugar. Y para prenderlos, tomarles su confession, recibir las fianças conque darles soltura, y facalles algunos maravedis de proveidos, suele embiarse el mismo, ò otro Recetor à costa de ellos, con que cuida mas de q̄ sean muchos comprehendidos. Todo lo qual ha parecido de grande inconveniente, y de mucha bexacion para los Pueblos. Y os mandamos, que de aqui adelante  
la

la euiteys, y guardéis las leyes à esto tocantes, sin exceder.

Antes de aora está mandado, que en essa Audiencia no despacheys Iuezes à tomar cuentas de Positos: y se ha entendido, que para hazerlo se han tomado diferentes pretextos, ya de que se cometen fraudes en la administracion de dichos positos, ya que se dan querellas de varios capitulos contra Oficiales del Concejo; en que se incluyen algunos concernientes à Positos, y se haze pesquisa por todos, y à quedays orden antecedente à las Iusticias, para que dentro de algun termino tomen las cuentas, y que no lo han cumplido, con que las hazeys tomar, y reucer las tomadas de muchos años, y traer à essa Audiencia, y que las vea el Fiscal, y poneys embargo en los Positos, queriendolos desde à gobernar, y que no se saque, ni libre nada de ellos sin orden, ni librança vuestra, que es quitar el gobierno de ellos à los Pueblos para quien se hizieron, y bexarles con Iuezes de cuentas, à quienes dais tantos terminos, que alguno los ha continuado en lugar bien corto, por quatro años, y ocasionar, que enidas, y venidas à essa Audiencia y en las costas de las diligencias se hallan muy gravados. De todo lo qual ha parecido encargaros el remedio, y que escussando estos inconvenientes, guardéis las Leyes, y Ordenanças que desto hablan, y lo que en ellas ostenemos mandado.

Hase entendido, que para las comisiones de tomar cuentas de Positos, y hazerles pago de alcançes, se nombran, hijos, sobrinos, ò deudos del Escriuano de Camara, no solo de la misma Sala donde el negocio passava, sino del mismo officio por donde corria, de manera, que al Iuez se le imbiavan los terminos, y despachos como el los queria; y si los intereßados ruyessen, como es ordinario, queexas que representar del Executor, y viniessen à pedir su remedio, ò castigo, auian de negociar con Escriuano, padre, ò paciente cercano del Executor, ò  
Comis-

Cap. 4.

Cap. 5.

Comissario de quien se dava la quexa , y con quien ya era el pleyto. Y por ser esto tan contra Leyes, y Ordenanças : Mandamos, que de aqui adelante se guarden, y cumplan , y que al hazer el Presidente semejantes nombramientos, se informe bien de la calidad, y circunstancias del negocio, para no incidir en los inconvenientes referidos.

Cap. 5.

Quando el preso por causa civil, ò culpa ligera sale en fiado, no se le puede bolver a prender por la misma causa, y aunque huviesse sido la soltura limitada hasta la definitiva, si llegando el pleyto a este estado pareciesse necesario mandarle reducir se le devia notificar, ò apercebir que se presentasse, dandole termino competente. Y se ha entendido, que en causa desta calidad, y de persona que no auia de huyr, ni le faltava abono para la condenacion que podia corresponderle, sin apercebible, ni dalle termino à el, ni à su Procurador se le mãdò traer preso, embiando Alguacil, y Guardas, con largo termino, en que se le hizo mas de costa que pudiera montar la condenacion. Mandamos, que se escusen estas bexaciones, y se guarde la ley : y que quando sea necesario reducir algun Reo ausente à su Procurador, ò à el se le dè termino competente , sin causarle costas de Alguacil, y Guardas, que se podrán escusar, viniendo el à presentarse.

Cap. 7.

En la instancia segunda de suplicacion , que las leyes conceden à los litigantes , pueden manifestar mas su razon en hecho , ò derecho ; y aunque no se les deve quitar, ha sido muy ordinario en essa Audiencia dar autos, y sentencias, y hecho condenaciones pecuniarias, y corporales, y mandallas executar sin embargo , y aun en pleytos à cuya revista, segun Ordenança, devia precisamente hallarse el Presidente sin asistencia suya , darse los autos, ò sentencias de vista con execucion. Y por ser de mucho inconveniente : Mandamos, que se tenga grande atencion en escusar semejantes despachos, si

no

no es en los casos expressados en derecho, ò para atajar dilaciones, ò fraudes notorias de las partes, y en lo demás se guarden los terminos ordinarios, è instancias.

Y en los pleytos cuya revista toca al Presidente, de ninguna manera se defraude por este camino el derecho que las partes tienen de su precisa asistencia.

Quando voluntariamente el deudor comun de muchos acreedores haze concurso de ellos, y dexacion en forma de sus bienes, se les pone por el Iuez Administrador, ò quando sin hazer dexacion de ellos constasse, que el deudor los oculta, ò disipa en fraude de los acreedores, que pidan Administrador ; ò quando de sus credits ya calificados llegasse el tiempo de hazerles pagos, y es notorio no auer hazienda bastante ; pero fuera de estos casos deve quedarle al dueño la Administracion de sus bienes, y la conveniencia de disponer dellos à su mayor prouecho, y de poderse ajustar con sus acreedores. Y se ha entendido, que solo con pedirse dos, ò tres execuciones contra el deudor, aunque sea abonado, so color de la acumulacion que se pide de vn Iuez, Escriuano, ò processo à otro, se forma concurso, y se llama necesariamente à el, acreedores que no tratavan de diligencia judicial, y à los bienes se nombra Administrador, y se la quita al dueño de ellas su uso, gozo, y administracion, sin causa, ni necesidad. Y por ser prejudicial introducion, y bexacion notoria : Mandamos à los Alcaldes ; y demás Iuezes de essa nuestra Audiencia la enmienden, y no se dè mas lugar à ella, y que se proceda à formar concurso, y à poner Administrador solamente en los casos, y tiempos en que segun derecho sea preciso, y no de otra manera.

En Lugar de tan grande vezindad, como essa Ciudad, son necessarias las rondas de los Alcaldes repartidos por barrios, y que sean continuas. Y por que se ha entendido han tenido en ellas menos puntualidad, se les advierta, y por el Acuerdo se les mande las hagan ; y

B

lo

Cap. 8.

Cap. 9.

Cap. 10.



lo mismo à las Iusticias Ordinarias de essa Ciudad, y la omision se les reprehenda.

Cap. 11.

Antes de aora se ha mandado, que quando en causas criminales se hazen secuestros de bienes, se ponga con toda quenta y razon, y deuia entregarse el dinero à el Recetor, ò en las Arcas los muebles en depositario, con toda especialidad, y si huviere rayzes, en Administrador que los rijá, y ponga en todo cobro: y fenecida la causa, y aplicados al Fisco, se deuen vender sin dilacion en publica almoneda. Y se ha reconocido, que en casos que se han ofrecido de este genero se procedió con menos orden, y puntualidad, haziendo muchos Depositarios, y vendiendose los muebles, sin constar por quic, ni en quanto, y en su procedido, dando para los gastos de la causa librças impersonales, dirigidas à qualquier persona en cuyo poder parassen, conque ha faltado la buena cuenta, razon, y claridad que deuia aver del valor de los bienes, y de la persona à quien hazer cargo de ellos, y aun del descargo à quien tocaua. Todo lo qual mandamos se enmiende para adelante, y que inventarios, y depositos se hagan con toda puntualidad, y claridad, y en vna persona sola segura, y que no sea criado de los Iuezes, y à el se le haga todo el cargo, y aya de dar el descargo: y en todo lo que sea dinero, ò se aya hecho de el almoneda, se ponga en el Recetor, ò Arca, y alli se libre. Y los bienes rayzes confiscados se vendan luego à quien mas diere, en publicos pregones; pues de administrarlos muchos años se han reconocido inconvenientes, y ser de mas costa, que provecho.

Cap. 12.

Siempre que el Reo de causa criminal, en que aya confiscacion de bienes, condenacion, ò multa, tiene acreedores que pidan se les haga pago. Y deue hazerfeles antes que al Fisco, y lo mismo deve entenderse en tercera ò puesta por los fiadores que huviessen dado el dicho Reo para la administracion de officio publico, ò administracion de algunas rentas, ò derechos, que à Nos pertenezca

Y

Y porque hemos entendido, que sucedió el que mandastes cobrar, y se cobraron de bienes de el Reo condenaciones considerables en perjuyzio de acreedores, y no atendiendo à la oposicion de los fiadores, y daño que se les podia seguir: Mandamos, que en tales casos procedays conforme à derecho, y sin dar lugar à justa queixa de ningun interessado.

Cap. 13.

La carcel de essa nuestra Audiencia se ha entendido, que està muy poco reparada, y tan mal segura, que se han huydo de ella muy de ordinario presos por muy graves delitos: Mandamos, que se repare, y se asegure bastantemente, haziendo la costa de gastos de justicia, si los huviere, y si no de penas de Camara. Y de la misma manera los demàs reparos que sean necesarios en las Salas, y demàs oficinas, y edificios de essa nuestra Audiencia.

Cap. 14.

Para que se acuda à los Pobres Presos con lo necesario, deve aver vn Oydor Superintendente, que fuele ser el mas antiguo de abito largo, ò el que se diputare al principio de el año: su officio ha de ser verlos à menudo, y saber si se les acude con el sustento señalado, y mas quando estàn enfermos, y que no les falte cura en cuerpo, y Alma, saber quantos ay, y desde quando comen racion de pobre, ò de enfermo, y quando dexen de serlo, ò fale, ajustar a lo menos cada semana con el Mayordomo la cuenta que por su menudencia, y variedad de precios, y de numero de Pobres, si mas se dilata, no puede auerla, cuydar que se libre lo necesario, y lo librado se lo pague enteramente, y que se compre à sus tiempos lo que pueda por junto, y tener la cuenta ajustada cada año. En todo esto se ha faltado, y han passado algunos años sin que aya cuenta, ni à la asistencia debida de el Oydor Superintendente. Y os mandamos, que lo enmendays, y encargamos mucho la conciencia; y que sin falta ninguna se tome cada año esta cuenta por mayor, y por menor, lo mas à menudo que ser pueda: y que como

Cap. 15.

mo

mo los presos reconocen en su castigo la justicia ; no menos en su sustento, y cura reconozcan la piedad Christiana que les es debida.

Cap. 16. Para el sustento de dichos Pobres Presos , atento al mucho numero que suele juntarse , y à que los mantenimientos estàn mas subidos de precios que en otros tiempos , se ha reconocido no ser dotacion bastante la que hasta aora auia de ciento y veynte mil maravedis al año, de que se seguia , que en la Sala del Crimen , y en las demàs se hazian condenaciones , y proveydos para los Pobres de la Carcel , los quales vnas vezes cobrava el Alcayde, otras el Mayordomo de los Pobres , y otras no auia razon de estar , ò no cobradas, ni à quien devia hazerse cargo de ellas : Mandamos , que de aqui adelante, segun el numero de Presos Pobres que concurren, pueda el Presidente librar lo necesario para su sustento, hasta cantidad de trecientos mil maravedis cada año en las penas de nuestra Camara, y en el Receptor dellas, y que en las Salas no se hagan aplicaciones para los Pobres, si no todas precissamente à Camara, y gastos, y ningun otro, sino es el Receptor las cobre , y à el se le haga de todas cargo, y se le tome la cuenta.

Cap. 17. En la Sala de los nuestros Alcaldes de Hijosdalgo se ha entendido que no assiste Portero señalado , y que los de la Sala inmediata de Oydores , por estar ocupados por ella, ò ser de prestado, no les assiste como conviene : Mandamos, que el Presidente de esta nuestra Audiencia les reparta Portero de asiento, que sea proprio de aquella Sala, y execute sus autos, y ordenes.

Cap. 18. La administracion , y cobrança de la hacienda confiscada à Moriscos està cometida al Presidente , y dos Oydores mas antiguos de esta Audiencia, y el tener la razon de ella , y hazer los despachos para su cobro à los Contadores, y las inmediatas diligencias de apremios à los Administradores de los Partidos que deuen obligar à los deudores traygan sus pagas à poder del Receptor,

ceptor , el qual lo deue llevar luego à las Arcas, y de allí cùplirse las cõsignaciones , y acudir con sus situados à la gente de guerra de la Costa. Y siendo tantos los q̄ tienen cargo del cobro, parece le ha auido malo, porque ni los Contadores promueven la cobrança , ni los Administradores, ni con la hecha acuden con tiempo al Receptor, ni el Receptor a las Arcas, con que se ha dilatado, y menoscabado el socorro à la gente de guerra , y en ocasiones de baxa de moneda todavia han registrado gruesas cantidades , en que se causaron perdidas grandes, que se huvieran escusado , si el Receptor llevara el dinero con puntualidad à las Arcas, y la tuviera tambien los demàs Ministros. Y descargandose vnos por otros del cuydado, viene à faltar en todos; y para remedio de ello: Mandamos al Presidente, y demàs Iuezes, y al Fiscal de dicha Junta formada con tan amplia jurisdiccion, para esta materia, tengan entendido que son principalmente à quien se ha de pedir cuenta de qual quiera daño , ò omision, que aya, pues obligando à los demàs Ministros à que cada vno cumpla lo que le toca , ò castigandolos por no hazerlo , pueden remediar, y escusar las faltas de los demàs , y tomando cuentas cada año , y cobrando los alcances euitar las perdidas , y malogros que se han experimentado.

En ocasiones que se ha ofrecido nombrar en interin quien sirva al oficio de Receptor de penas de Camara, y gastos , ha auido gran descuido en hazer afianzar al sustituto , y ha sido causa de que haziendole despues considerable alcance , quede incobrable : Mandamos, que assi el que en propiedad, y de asiento sirviere dichos Oficios como al sustituto se le tomẽ fianças bastantes. Al sustituto segun el tiempo que lo aya de ser , ò parezca que durarà el interin, y al propietario mayores. Y si passados muchos años que sirva el oficio, en que fueren aver muerto, ò faltado los fiadores en persona, y bienes, pareciere que el Recetor deve renovar las fianças,

C

los

Cap. 19.

los nuestros Fiscales cuiden de pedirlo , y el Acuerdo de proveerlo, y ejecutarlo así. Y lo mesmo mandamos se guarde , y cumpla quando en alguna administracion de Estados , ò haciendas de concursos pendientes en esta nuestra Audiencia por algun accidente fuere nombrado quien le sirva en interin, que ha sucedido durar despues muchos años sin fianças, y que de el Proprietario se hagan tambien renovar, si por las razones dichas parece necesario, ò conveniente.

Cap. 20.

En las penas de Camara de esta Audiencia están hechas por cédulas nuestras consignaciones señaladas, y algunas de ellas se han dexado muchos años de pagar; por que el dinero se ha divertido en pagar otras tocates a gastos de justicia , confundiendo estas bolsas , y disponiendo de su caudal, como si todo tocara a dichos gastos. Y por que ha parecido grande esta desorden para adelante : os mandamos, que de las penas de Camara no puedan gastarse, ni librarse maravedis algunos, sino es para los salarios, y casos que por cédulas, y especiales ordenes nuestras , ò por leyes está permitido , y consignado, y todo lo demás se cumpla a lo que alcançare de lo tocante a gastos. O en lo que no alcançare se nos represente, para que entendido la necesidad, y el caso, y cantidad que faltare. Y lo que cumplidas las obligaciones de penas de Camara sobrare en ellas, proveamos lo que convenga. Y si sin licencia nuestra se confundieren dichas bolsas, ò se librare para quien no se deve al que librare, y recibiere, lo mandaremos bolver, y restituir cõ el doblo , y hazer con ellos la demás demonstracion que convenga. Y al Recetor que lo pagare, ni se le passe en cuenta de penas de Camara lo que en ellas no tenga señalada consignacion. Ni lo pueda retener, ni dar en descuento de ellas.

Cap. 21.

Y por aver reconocido otros modos de confundir dichas bolsas, y consignaciones , que conviene a tasar : Mandamos , que si en quantas antecedentes de penas

6  
nas de Camara, el Recetor fuere alcançado, la cantidad deste alcance no se le pueda cargar , ni cargue en cuenta de gastos, ni del mismo año, ni de otro, si no precisamente en la cuenta de Camara sucesiva ; y si el dicho Recetor hiziere alcance en la cuenta de gastos de justicia del dicho alcance, no pueda hazer descargo en cuentas de penas de Camara, ni del mismo año, ni de otro , si no solamente en la cuenta de gastos de justicia siguiente : de manera que cada vn caudal , y cuenta ande separado , como cuenta distinta , sin mezclarse los alcances para cargo, ni data de la otra.

Cap. 22.

Y tambien prohibimos, que el Acuerdo por auto, ò el Presidente por su arbitrio, ò auto, tome por via de emprestido de el caudal de penas de Camara para el de gastos, pues se ha quedado gastado quando así se ha hecho, sin que aya despues satisfacion , ni aun cargo , ò cuenta de ello en las siguientes. Y en caso de urgente necesidad, y falta, se nos ha de consultar para que ordene mos lo que mas convenga, como queda dicho.

Cap. 23.

En los dias de Acuerdo de verano se ha entendido que al Repostero de la Audiencia se le encargava tener algun refresco de bebidas , y dulces , y que aviendo esta introduccion tenido principio en cosa muy moderada, fue creciendo a gasto, y abuso excesivo , de dar a cada vno de los luezes por cada Acuerdo vna libra de dulces, y despues en su lugar vn real de a quatro, y doblado al Presidente, y estendiendolo a los Acuerdos de Alcaldes, y visita de Carceles, Juntas de Poblacion , y cuentas para el Presidente, Oidores, Alcaldes, y Fiscales, y haziendolo emolumento de asiento, que aun los enfermos , y no asistentes al Acuerdo lo cobravan, y durando ademas de esso en ser las bebidas, y dulces. Ha parecido desorden muy grande, y de mucha nota , que para concurrir a su obligacion mas precisa, y la mas sustancial de su officio, se aya introducido esta distribucion : Mandamos , que de aqui adelante en esta nuestra Audiencia se guar-



guarde lo mismo, que en la de Valladolid, y en el nuestro Consejo, y que no se tengan en manera alguna bebidas, ni dulces, en poca, ni mucha cantidad, ni en lugar de ellos se den reales de à quatro, ni de à ocho, ni dinero alguno, por mayor, ni por menor, ni por los Acuerdos de Oidores, ni de Alcaldes, ni en las visitas de Carcel, Iúrtas de Poblacion, ni de cuentas, ni para ello puedan darse libranças por el Presidente, ni menos por Autos de Acuerdo, ni Sala, y si se huvieren dado, no se paguen, ni passen en cuenta al Recetor; y por qualquiera contravencion que en esto huviere se hará muy severa demonstracion.

Cap. 24.

En las libranças que se dan para ronda la Semana Santa, y de Navidad, solamente se den à los Ministros que actualmente las hizieren, y no à otros que las dexen de hazer por ausencia, achaque, ò otra escusa, pues falta en ellos la razon de aliviarlos de costa, y à los que hizieren las rondas, se les libre lo que para ellos moderadamente bastare.

Cap. 25.

Y esta misma atencion mandamos se tenga en las libranças para las fiestas del Corpus, y de toros, en que se ha reconocido demasiada diferencia de vnos años à otros, y en algunos exceso conocido.

Cap. 26.

En penas de Camara, ò en gastos de justicia, aun para lo que en ellos està consignado, nadie puede librar, si no el Presidente, ni cobrar sin librança suya, y por que à vezes ha faltado caudal de gastos de justicia, y se atrafaua la paga de las Propinas, ò otros gages de los Iuezes, se ha entendido aviades introducido vn mal estilo de aplicara los Iuezes de cada Sala las condenaciones que se hiziesen en ellas: lo qual podria moverles à hazerlas mas crecidas, y se seguia de que con el Procurador de el Reo, ò con el Recetor, ò Executor que iba à su cobrança tenian modo de cobrar el dinero, que dezian deverseles, sin dexallo entrar en las Arcas, ni llegar à mano de el Recetor, ni distinguir lo que era de Camara, ò de gastos,

7  
gastos, ni dexar al Recetor su dezima; en todo lo qual es muy necessario el remedio. Y os mandamos, que por qualquiera Sala, que salgan las condenaciones, se hagan todas vn cuerpo, y mas à comun, y todas precissamente entren en poder de el Recetor, y de el Recetor, y de el en las Arcas, dexandole su dezima, y poniendo en ellas distintamente lo que es de Camara, y lo que es de gastos, y de alli no salga, ni se pague en manera alguna sin librança del Presidente. Y si se pagare sin ella, no se le passe en cuenta al Recetor. A quien lo recibiere, se lo haga bolver precissamente, y hasta q lo cumpla de gages, ni de salario ordinario de su plaça no se le de librança alguna, y el Presidente, siendo necesario, les apremie à ello por todo rigor, para que la restitucion tenga cumplido efecto, y la extirpacion de tan grande, y perjudicial abuso. Y el Presidente de cuenta en nuestro Consejo de quien en esto intentare exceder, ò con alguna otra cautela frustrar este orden, para que se passe con el à la demonstracion que convenga.

Y porque siendo de ordinario mas los encargos de gastos de justicia q el caudal, sucederà que no alcance para pagar à todos enteramente sus gages, y propinas, y se ha entendido avia en su paga grã desigualdad cobrado vnos, y no los otros. Encargamos, y mandamos al Presidente tenga mucho cuidado, y ajustamiento en que todos con proporcion gozen hasta donde alcançare el caudal por turno seguido; de manera, que sin que el ultimo Ministro aya cobrado vna propina, no se comience à pagar otra, ni al primero; y lo que no se cumpliere en vn año, conservando la misma orden, passe, y se cumpla en el siguiente.

El Recetor de penas de Camara, y gastos de justicia, tiene obligacion de dar cuenta de los maravedis de su cargo, à fin de cada año; y si para hazerlo huviesse de hazer jornada, ò otro gasto, será a su cuenta, pues para esso lleva los emolumentos del officio. Y à vno de

D

los

Cap. 27.

Cap. 28.

Los antecessores que le tuvieron , y tuvo muchos años para ajustar la cuenta, de que al fin resultaron contra el muy quantiosos alcances, por venir desde Malaga à dar la, se le hizo baxa de vna partida muy considerable , tomando otros pretextos para hazer la gracia della. Y por que es en perjuyzio de nuestra Camara : Mandamos que para adelante no se hagan quitas, ni gracias semejantes, y que las cuentas se tomen cada año, y aviendo alcances, se cobren sin dilacion para acudir a lo consignado, y executar lo demàs que nuestras Leyes disponen.

Cap. 29.

Todo lo qual queremos es nuestra merced , y mandamos , que vos el dicho Presidente , y Oydores, Alcaldes , y demàs personas à quien tocare , guardeys, cumplays, y executeys , y hagays guardar , cumplir, y executar en todo , y por todo , y contra su tenor, y forma no vays, ni passeys, ni consintays , ni deys lugar se vaya, ni passe en manera alguna. Y hareys leer esta nuestra Cedula en vna de las Salas de esta dicha nuestra Audiencia publicamente , aviendo hecho llamar a los Oficiales de ella, y que el Escriuano de Camara del Acuerdo de fee como se leyò, y publicò en la dicha forma , y nos embiareys testimonio de ello. Y hecho, y cumplido lo susodicho, se ponga esta nuestra Cedula en el Archivo de esta Audiencia , con las demàs escrituras , y papeles de ella. Fecha en Madrid , à tres dias de el mes de Diciembre , de mil y seiscientos y sesenta y vn años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor. Juan de Escobedo.

*Lo que se ha proveydo, para que se observe de aqui adelante, en la Chancilleria de Granada, con vista de lo que resultò de la visita que hizo el Licenciado D. Juan de Anze y Otalora, de el Consejo de su Magestad. Secretario Noriega. Corregida.*